



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del Señor Juez el presente proceso proveniente de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga (V), aceptando desistimiento del recurso de apelación de la sentencia por la parte demandante y demandada. Sírvase Proveer.

Cartago (V), Junio 23 de 2022.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 774

REF: Ordinario Laboral de 1° Inst. de LUIS FULGENCIO MOSQUERA MURILLO Vs. SERCOSEG LTDA.

RAD: 2020-00170-00

Cartago (V), Junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el superior.

NOTIFIQUESE

El Juez


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
Srío.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 107

**El auto anterior se notifica hoy
JUNIO 28 DE 2022**

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del Señor Juez el presente proceso proveniente de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga (V), cuyo Auto fue confirmado. Sírvase Proveer.

Cartago (V), Junio 23 de 2022.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 775

REF: Ordinario Laboral de 1° Inst. de PAOLA ANDREA BERMUDEZ CARVAJAL Vs. SUPER SERVICIOS DEL VALLE S.A.

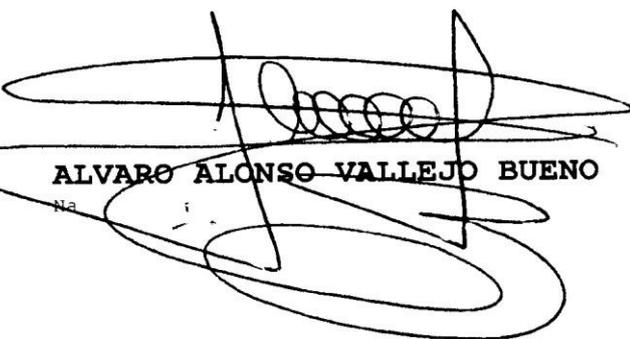
RAD: 2021-00274-00

Cartago (V), Junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el superior.

NOTIFIQUESE

El Juez


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 107

**El auto anterior se notifica hoy
JUNIO 28 DE 2022**

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del Señor Juez el presente proceso proveniente de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga (V), cuya Sentencia fue revocada en los numerales 1, 4, 5 y 6 y confirmada los demás numerales. Sírvese Proveer.

Cartago (V), Junio 23 de 2022.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 777

REF: Ordinario Laboral de 1° Inst. de BERTILDA MARGARITA AGUIRRE SANCHEZ Vs. MUNICIPIO DE ARGELIA Y OTRO.

RAD: 2018-00070-00

Cartago (V), Junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el superior.

NOTIFIQUESE

El Juez


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
Srío.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 107

**El auto anterior se notifica hoy
JUNIO 28 DE 2022**

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al despacho del señor Juez el presente proceso.

Cartago, junio 24 de 2022.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 782

REF: Ejecutivo 1^a. Inst. propuesto por Rober Olmen Trejos y otros VS Caficultura La Polonia S.A.S

RAD: 2021-211 cont. Ordinario 2018-142

Cartago (V), junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito que antecede el apoderado judicial de la sociedad Inversiones y Construcciones del Caribe S.A. interpuso recursos de reposición y subsidiariamente el de apelación contra el Auto No. 458 del 22 de abril del presente año.

Son fundamentos del recurso los siguientes:

- i) Que no se tuvo en cuenta tanto los hechos, como las pruebas aportadas en la solicitud de nulidad, como el certificado expedido por la Secretaría de Planeación, competitividad y Medio Ambiente del Municipio de Alcalá, donde se certifica que el predio denominado La Finaria identificado con matrícula inmobiliaria 375-7698 y ficha catastral No. 760200000011000800, de acuerdo al plano No. 07 Área Rural División Política del esquema de ordenamiento territorial 2003, se encuentra ubicado en el perímetro denominado Vereda La Floresta, que el establecimiento de comercio de la Caficultora La Polonia no se encuentra en el predio donde se realizó la diligencia de secuestro.
- ii) Que el juez comisionado excedió sus facultades al no verificar si dicho predio correspondía al lugar donde funciona o funcionaba la sociedad CAFICULTORA LA POLONIA y sin que el ejecutante aportara documento idóneo el cual con su verificación hubiese evitado que aquel funcionario ejecutara erróneamente dicha diligencia.

- iii) Que el juez comisionado, con base en lo dispuesto en el inciso segundo del art. 40 del C.G.P. ocasionó un perjuicio toda vez que los equipos y la maquinaria que fue secuestrada son indispensables para el desarrollo y cumplimiento de las actividades agrícolas a las que se dedica la sociedad Inversiones y Construcciones del Caribe S.A., ocasionando también perjuicios ante las entidades financieras.
- iv) Que la constitución de la caución por el valor impuesto por el juzgado le ocasionó gastos por seis millones de pesos, asumidos por la sociedad Inversiones y Construcciones del Caribe S.A. cuando ni siquiera es parte dentro del proceso ejecutivo y afectado por la realización de la diligencia en un predio de propiedad de aquella y sin demostrarse que allí funcionaba el establecimiento de comercio Caficultora La Polonia, solicitando la revisión de la caución a fin de que sea reducida.

Con base en ello, solicita se revoque el auto recurrido, se declare la nulidad de la diligencia de secuestro realizada por el juez comisionado y se disminuya la caución impuesta.

Como dentro del término para que se pronunciaran sobre el recurso interpuesto, las demás partes guardaron silencio, procederá el juzgado a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, el auto No. 458 dictado por el juzgado el día 22 de abril de año en curso y ahora objeto de recurso, a pesar que no hizo mención en su parte resolutive en cuanto a la causal de nulidad consagrada en el art. 40 del C.G.P., sí en consideró que no había, prima facie, causal de nulidad en cuanto a que el juez comisionado hubiese excedido las facultades legales a él otorgadas por el comitente, por lo que debe aclararse entonces que debía incluirse en esa parte del auto el rechazo de la nulidad por esa razón.

De otra parte, recordando el argumento del recurrente que lo llevó a promover el incidente de nulidad, procurando se declare la nulidad de la diligencia de secuestro, indica que la sociedad que representa judicialmente denominada Inversiones y Construcciones del Caribe S.A., identificada con NIT 802014686-2 es propietaria del inmueble denominado "La Finaria" y ubicado en la vereda La Floresta del Municipio de Alcalá y se identifica con matrícula inmobiliaria 375-7698 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, adquirido por escritura pública No. 222 del 24 de febrero de 2011 de la Notaría Única de del Círculo de Quimbaya (Q). Que en dicho predio desarrolla actualmente sus labores aquella sociedad y la que es la única

propietaria tanto del mencionado inmueble, como de la maquinaria y equipo industrial, muebles y enseres.

Aduce el memorialista que al predio "La Finaria" se practicó diligencia de secuestro, el día 22 de febrero de 2022, por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Alcalá, aduciendo equivocadamente que allí era donde funcionaba o funciona el establecimiento de comercio Caficultura La Polonia, lo que no es cierto ya que ese inmueble es propiedad de la sociedad que representa y no funciona ningún establecimiento de comercio con ese nombre.

Añade que el señor Guillermo Botero Gómez, quien atendió la diligencia, manifestó que allí no funcionaba la Caficultora La Polonia, siéndole exhibido documento de cámara de comercio, por parte del abogado de la parte actora, donde se evidenciaba que el domicilio de dicha empresa es la vereda La Polonia del municipio de Alcalá y dijo que sí era el predio donde funcionaba La Caficultora La Polonia. Sin embargo, ello no es cierto, pues de acuerdo al certificado expedido por la Secretaría de Planeación, competitividad y Medio Ambiente, el predio "La Finaria", con la matrícula inmobiliaria ya mencionada y ficha catastral No. 760200000011000800, de acuerdo al plano No. 07 área rural división política del esquema de ordenamiento territorial 2003, se encuentra ubicado en el perímetro denominado como vereda La Floresta, por lo que la Caficultura La Polonia no se encuentra en el predio donde se realizó la diligencia. Que incluso se requirió a la parte actora dentro del despacho comisorio No. 001 para que aportara la escritura pública o documento que hiciera posible la localización exacta del predio pero no cumplió con ello, ya que el certificado de matrícula mercantil no permite realizarlo.

En síntesis, el juzgado comisionado excedió sus facultades realizando la diligencia en un lugar que no corresponde al lugar donde funciona el establecimiento de comercio objeto de medida de embargo y secuestro.

Al respecto en materia de nulidades de orden procesal en los juicios laborales, aparte de la contenida expresamente en el art. 42 del C.P.T.S.S. que tiene que ver con la actuación en forma oral, salvo los casos allí previstos, al igual que la contenida en el inciso 5° del art. 29 constitucional, debe aplicarse lo que al respecto consagra el C.G.P., por el principio de integración de normas conforme el art. 145 del primer estatuto citado. En ese sentido el art. 133 de éste último código contiene taxativamente las causales de nulidad, al igual que el inciso 2° del art. 40 ibídem.

Vistos los motivos invocados por el incidentista, relacionados con el hecho que el juez comisionado haya realizado la diligencia

de secuestro encomendada en una vereda distinta a aquella en que se encuentra el ejecutado no encaja dentro de las causales que prevén las disposiciones citadas, ni siquiera dentro de la prevista en el mencionado art. 40 que se configura cuando el comisionado *"...exceda los límites de sus facultades..."* que tienen que ver con las que le otorgue el comitente o las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contras las providencias que dicte.

Ello conllevará a mantener la decisión de no decretar la nulidad solicitada.

De otra parte, vistos los documentos aportados por el incidentista Inversiones y Construcciones del Caribe S.A., se observa, conforme a la constancia suscrita por el Secretario de Planeación, Competitividad y Medio Ambiente, Dr. Gustavo Adolfo Hernández Cardona, y calendada el 25 de febrero de 2022, que el predio "La Finaria", de propiedad Inversiones y Construcciones del Caribe S.A., se encuentra ubicado en la vereda La Floresta. También indica la documental, según el mapa de la división territorial del municipio de Alcalá (V), que dicho territorio es colindante con la vereda La Polonia.

Pero también verificada la diligencia de secuestro, llevada a cabo por el Juzgado Promiscuo de Alcalá, el día 22 de febrero del año en curso, este dejó constancia al llegar al lugar de su práctica que encuentran en la finca donde funciona la Caficultora La Polonia SAS Limitada, vereda la Polonia de Alcalá Valle. En efecto, así se lee en el acta: *"...Acto seguido el suscrito Juez en asocio de la secretaría y el personal antes citado se traslada al sitio donde se encuentran los bienes muebles y enseres a secuestrar. Una vez en la finca donde funciona la Caficultora La Polonia SAS Limitada, vereda la Polonia de Alcalá Valle..."*. Es decir que el comisionado practicó la diligencia de secuestro en el lugar indicado en el auto No. 1458 del 1º de diciembre de 2021, dictado por este juzgado comitente.

En síntesis, si bien se demostró que el predio "La Finaria" se halla en la vereda La vereda La Floresta, no se acreditó que en este lugar se hubiese llevado a cabo la diligencia encomendada al Juzgado Promiscuo Municipal de Alcalá (V).

De otro lado, en nada cambia la decisión anterior con el certificado de matrícula No. 375-7698 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartago con el que solo se demuestra que el citado predio tiene como propietaria a la sociedad incidentista.

En consecuencia no se levantará la medida cautelar decretada y encomendada al el Juzgado Promiscuo Municipal mediante despacho

comisorio No. 001, como tampoco se revocará el auto No. 458 del 22 de abril del presente año en cuanto no se accedió a la solicitud de nulidad, de ahí que se concederá la apelación interpuesta, en el efecto devolutivo.

Finalmente no se reducirá el monto de la caución impuesta al incidentista, pues resulta insulso decidirlo en este momento procesal cuando ya allegó la respectiva póliza por el quantum indicado por el despacho, y que por demás solo incluyó como asegurado a la parte ejecutada pero no a la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. No levantar la medida cautelar decretada y consistente en el secuestro de los bienes y llevada a cabo por el Juzgado Promiscuo Municipal de Alcalá, a través del despacho comisorio No. 001.

2°. No revocar el auto No. 458 del 22 de abril del presente en cuanto no accedió a la solicitud de nulidad elevada por el incidentista Inversiones y Construcciones del Caribe S.A. Concédase el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

3°. No acceder a la solicitud de reducción del monto de la caución impuesta.

NOTIIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 107

**El auto anterior se notifica hoy
JUNIO 28 DE 2022**

EL SECRETARIO _____



INFORME SECRETARIAL: Junio 16 de 2022. En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se presenta el siguiente proyecto de liquidación de costas:

A favor del demandado EIDER HERNAN JARAMILLO URIBE y en contra del demandante:

DUBERNEY PEREZ JARAMILLO:

VALOR AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST...	\$ 1.800.000,00
GASTOS MATERIALES	\$ 0,00
VALOR AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST...	\$ 0,00
GASTOS MATERIALES	\$ 0,00
TOTAL.....	\$ 1.800.000,00


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 780**

REF: Ordinario Laboral de 1 instancia de DUBERNEY PEREZ JARAMILLO. **Vs.** EIDER HERNAN JARAMILLO URIBE.

RAD: 2019-00128-00

Cartago Valle, Junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que las agencias en derecho de esta instancia se fijaron en sentencia de Primera Instancia, se tiene la siguiente liquidación:

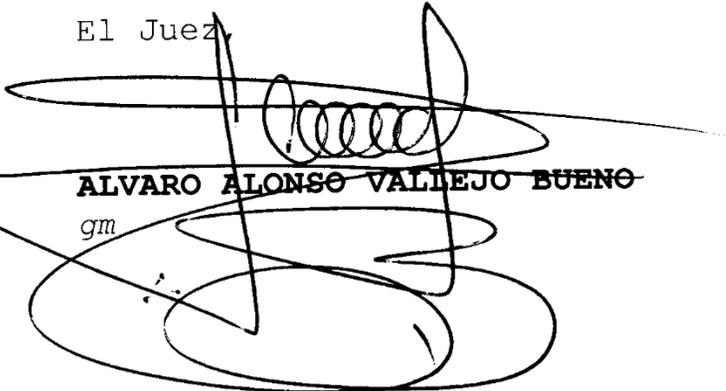
COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA.....	\$ 1.800.000,00
COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA.....	\$ 0,00
TOTAL.....	\$ 1.800.000,00

En consecuencia, apruébese la liquidación de costas y agencias en derecho a cargo del demandante DUBERNEY PEREZ JARAMILLO y a favor del demandado EIDER HERNAN JARAMILLO URIBE en la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE**

(\$1.800.000), conforme lo normado en el Art. 366 numeral 1° del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 107

**El auto anterior se notifica hoy
JUNIO 28 DE 2022**

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago (V), Junio 23 de 2022.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 781**

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de DIEGO FERNANDO MOSQUERA SANCHEZ. **Vs** HUANG YADCHI Y OTRA.

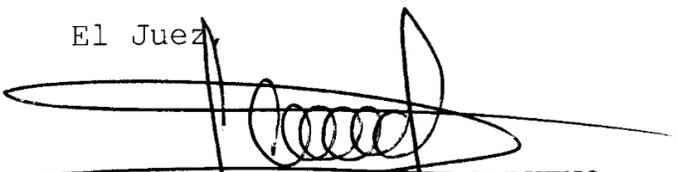
RAD: 2018-00132-00

Cartago Valle, Junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Vencido como se encuentra el término de que trata el artículo 306 del C.G.P., se dispone el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

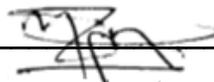
El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
gm



**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V
ESTADO No. 107
El auto anterior se notifica hoy
JUNIO 28 DE 2022**

EL SECRETARIO

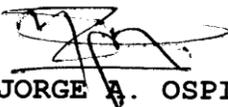




Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se recibió contestación de demanda con sus respectivos anexos obrantes en archivos No. 21, 22 y 23 del expediente virtual. Sírvase proveer.

Cartago, V, Junio 14 de 2022


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 779

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de ANGIE YISED VEGA PEÑA Y OTRO. Vs. MAZIVO GROUP S.A.S.

RAD: 2021-00228-00

Cartago, Junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós.

Al revisar la contestación a la demanda ofrecida por el demandado, hecha dentro del término de ley y confrontarla con las exigencias contenidas en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, el Juzgado se permite hacer las siguientes observaciones:

a) No está claro en las respuestas a los hechos 4 y 5, que parte de los mismos acepta y que partes niega, por lo que deberá el apoderado judicial explicar las razones de porque acepta los hechos parcialmente y que funciones de las enmarcadas allí no realizaba.

b) Se avizora que en respuesta al hecho 15 existe contradicción en cuanto a la aceptación del hecho que describe que el señor Cristian Herney Quintero sufrió un accidente de trabajo o de carácter laboral, ya que manifiesta de tajo que no es cierto, pero da una explicación que da a entender que es parcialmente cierto, por lo que deberá responder y explicar su respuesta de manera análoga.

c) Deberá el apoderado judicial pronunciarse al hecho 21 y describir si lo admite, niega o no le consta, manifestando las razones de su respuesta.

d) La respuesta otorgada al hecho 25 no concuerda con lo planteado en el mismo, por lo que se invita al togado a que responda el hecho manifestando si lo admite, lo niega o no le consta, explicando las razones de sus respuestas.

e) Deberá explicar porque en respuestas a hechos 32, 33 y 34 manifiesta que son parcialmente ciertos y que circunstancias fácticas de los mismos niega, es decir, describir las razones por las cuales no son del todo ciertos.

f) Se observa que no manifiesta claramente porque son parcialmente ciertos los hechos 37, 38 y 39, por cuanto la explicación de la respuesta emitida no concuerda con lo descrito en los referidos hechos.

g) Deberá el togado pronunciarse sobre los hechos 40, 41 y 42 y describir si los admite, niega o no les consta, manifestando las razones de su respuesta.

h) No se avizora dentro de la contestación el capítulo correspondiente a los hechos, fundamentos y razones de derecho de la defensa, exigidos en el numeral 4 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Se le hace saber al apoderado judicial de la parte demandada que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberá ser incorporadas al libelo contestatario siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión.

Las razones precedentes obligan al Juzgado a dar aplicación al parágrafo 3° de la norma citada al inicio del presente auto, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

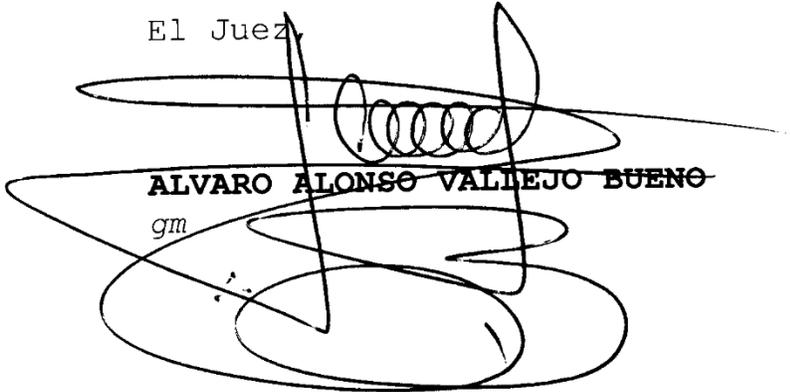
1- Inadmitir la respuesta a la demanda ofrecida por la demandada.

2- Conceder a la demandada, el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas en este auto, so pena

de tenerse por no contestada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 107

**El auto anterior se notifica hoy
JUNIO 28 DE 2022**

EL SECRETARIO _____